



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 78

Bogotá, D. C., jueves, 7 de marzo de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, *por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones*, con pliego de modificaciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención fue presentado por los honorables Senadores Juan Manuel Galán Pachón y Eugenio Prieto Soto, el 10 de octubre de 2012, para trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión Sexta de Senado para su análisis pertinente.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en varias razones que sus autores exponen a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo expusieron ampliamente los autores del proyecto de ley y aceptando la justificación por

ellos manifestada, nos permitimos reseñar dichos planteamientos, el proyecto se enmarca en la Constitución y las leyes que integran el bloque de constitucionalidad sobre el derecho a la información, las comunicaciones y el conocimiento, definiendo el marco normativo, los principios para su interpretación y aplicación, las competencias y responsabilidades de los órganos, organismos y entidades estatales y sus respectivas autoridades, para garantizar a las personas ciegas y con baja visión su autonomía e independencia en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, y asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad del siglo XXI.

En Colombia, se han llevado a cabo esfuerzos de reglamentación del derecho a la información para garantizar a todas las personas, el acceso y el uso de Internet y de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. Así, la Ley 1341 de 2009¹ estableció el marco general de las políticas públicas para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definiendo “las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo, y facilitando el libre acceso y sin discriminación, de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información”².

¹ Ley 1341 de 2009 (julio 30), “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* número 47.426 de 30 de julio de 2009.

² Ley 1341 de 2009, artículo 1º. *Objeto*. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en

En el marco de esta ley destaco la expresión “sin discriminación” que, aunque no se desarrolla en el articulado de la Ley 1341, se encuentra contenida en el artículo 13 de la Constitución que consagra la igualdad, prohíbe la discriminación, y además introduce el mandato de “*la igualdad real y efectiva*”, haciendo énfasis en los grupos discriminados, marginados y que se encuentren en debilidad manifiesta. Esto, para asignar al Estado la función de promover medidas que aseguren la equidad y la equiparación de estas personas y grupos, de tal manera que la diferencia no sea una desventaja, sino una oportunidad de acceso real a las oportunidades existentes para todos.

Este proyecto de ley, busca ajustar la legislación sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (de ahora en adelante TIC), para que en efecto responda a las necesidades de las personas ciegas y con baja visión, desarrollando el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política y los tratados Internacionales vinculantes para Colombia, y garantizando de manera “*real y efectiva*” sus derechos, de modo que se haga justicia a más de un millón de Colombianos, que se encuentran en riesgo de marginalidad debido al avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y al progreso de la sociedad del conocimiento.

En nuestros días, los problemas asociados a la ceguera no se resuelven tan solo con el aprendizaje del braille y la conducción de un bastón para poderse movilizar. Las sociedades del siglo XXI, también llamadas sociedades de la información y el conocimiento, han creado medios y formas de informar, comunicar y acceder al conocimiento, con altos contenidos visuales, que simultáneamente crean nuevas formas de exclusión y discriminación para las personas ciegas y con baja visión. Son ellas, quienes ven afectadas sus condiciones de igualdad real en los procesos educativos y en su capacidad de informarse, comunicarse y expresar sus ideas a partir de estos avances tecnológicos. Esto, se traduce en la pérdida de su autonomía como personas, de su potencial como integrantes de la sociedad, de sus posibilidades en el mercado laboral y en fin, en limitaciones al ejercicio de sus derechos ciudadanos y su participación plena en un Estado Democrático.

En efecto, la implementación de las TIC en general y la utilización del computador en particular, se han convertido en el instrumento más poderoso de nuestros días para el desarrollo económico y social de los pueblos. Ya hoy, gran parte de las actividades no pueden ser ejercidas sin el uso del computador, de programas de aplicación o de Internet. El acceso

el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información. /Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley/ Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

a la información y a las comunicaciones depende en gran medida de la posibilidad de acceso al computador y de su utilización. Quien no tenga acceso a estas nuevas tecnologías, estará excluido de la educación, de la cultura, del fomento económico, del empleo, del ejercicio de su ciudadanía y del mundo en general. Esa es una realidad inexorable de nuestra sociedad contemporánea.

Si tal realidad afecta las posibilidades de acceso a la información, a la educación y al empleo de los colombianos de escasos recursos económicos que carecen de un computador y de una conexión a las redes de información, con mayor razón lo hace sobre las personas ciegas y con baja visión. Esas últimas, al no poder acceder a las TIC no podrán aprovechar la educación moderna que se imparte en la escuela o acceder a gran cantidad de puestos de trabajo, ni ejercer sus derechos civiles y de participación política o acceder a la cultura, a la información y a las comunicaciones.

El uso masivo del Internet como fuente primaria de información y la implementación y uso creciente de las TIC en todas las áreas del desarrollo económico y cultural, constituyen las amenazas más importantes a los avances hasta ahora logrados en el proceso de inclusión de las personas ciegas y con baja visión en Colombia. El vertiginoso avance de la sociedad de la información conducirá a que las personas ciegas y con baja visión, sean triplemente excluidas y marginadas: (i) porque la información, el conocimiento, las comunicaciones, se construyen desde entornos digitales ricos en imagen y color, (ii) porque el costo adicional de las TIC impide el acceso de este sector de la población, y (iii) porque pierden completamente su autonomía, su independencia y la posibilidad de tomar decisiones y de intervenir en los asuntos que los afectan, en tanto se generan procesos de dependencia para acceder a la información.

En este contexto, es de capital importancia que el Congreso de la República legisle adecuadamente en esta materia para que, de un lado, se evite el impacto negativo del actual desarrollo tecnológico sobre la población ciega y con baja visión y, de otro lado, se aproveche el desarrollo de las TIC, como motor de potencialización de las capacidades y habilidades de la población ciega y con baja visión.

Para cerrar esta primera parte, advierto que las obligaciones previstas en este proyecto para el Estado, no exigen recursos presupuestales adicionales ni nuevas fuentes de ingresos. La Ley 1341 de 2009 ya los previó y además reestructuró el organismo encargado de administrar los recursos destinados a la financiación de planes, programas y proyectos para lograr el acceso y el servicio universales en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Fundamentos del Proyecto de ley

En el contexto descrito, las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), se constituyen al mismo tiempo en una barrera o en una oportunidad para las personas ciegas y con baja visión. Sin accesibilidad a las TIC, estas se configu-

ran en una nueva forma de exclusión, de analfabetismo, de imposibilidad de acceso al conocimiento, a la educación, a la información, y por lo tanto al crecimiento personal, al trabajo, al empleo, a la productividad y a la actividad económica en general. Por otra parte, acceder a las TIC se convierte en una herramienta de igualdad efectiva y real para sectores vulnerables dentro de la sociedad.

Este contexto, así como Nuestra Constitución³, a partir del artículo 13, en armonía con otras disposiciones específicas como los artículos 47 y 54, nos plantea el deber de expedir una legislación con enfoque diferencial, orientada a resolver los problemas que plantean las diferencias y sus especificidades, tal como lo contempla este proyecto.

El bloque de constitucionalidad, particularmente respecto del tema de este proyecto, está conformado por:

a) *“Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”*. Adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) suscrita en la ciudad de Guatemala, (Guatemala) el 7 de junio de 1999. Aprobada por la Ley 762 de 2002 (julio 31); y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2003 (mayo 20).

Conforme a su artículo II (I), el Estado Colombiano se comprometió a **“... 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa...”**

b) *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”* Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Aprobada por la Ley 1346 de 2009 (julio 31) y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2010 (abril 21).

En esta Convención se consagra el reconocimiento de que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales in-

herentes a la naturaleza humana, así como los compromisos, obligaciones y responsabilidades que los Estados Partes acordaron asumir para garantizar el goce y el ejercicio pleno de estos derechos.

Dentro de estos instrumentos internacionales y en ejercicio de las respectivas competencias constitucionales, el Gobierno nacional en representación del Estado colombiano acordó con los demás Estados asumir acciones, compromisos y responsabilidades, que luego este órgano legislativo ratificó e incorporó a la legislación nacional. En consecuencia, y dando respuesta a las necesidades propias de las personas ciegas y con baja visión, es nuestra obligación continuar consolidando una legislación que efectivamente elimine toda forma de discriminación contra ellas y que les permita efectivamente gozar de todos los derechos que les corresponden como personas humanas, bajo el enfoque diferencial que se contiene en la Convención de las Naciones Unidas.

Este enfoque diferencial, se expresa en las obligaciones que en la Convención de Naciones Unidas adquirieron los Estados Partes para que las personas ciegas y con baja visión gocen del derecho a obtener, procesar, seleccionar, sistematizar, difundir y usar la información en braille, en macrotipo, y en los formatos, modos y medios que ellas elijan. Por esto, el Estado colombiano y sus autoridades, como este Congreso, estamos obligados a cumplir con el deber de garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC); y de manera prevalente, a garantizar que para su educación, los niños, las niñas y los adolescentes, ciegos y con baja visión, aprendan, accedan y usen estas tecnologías, junto con los demás niños, niñas y adolescentes, en un sistema educativo inclusivo, en el que se reconoce y respeta la diferencia y por lo tanto se educa haciendo uso del braille, del macrotipo y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Recordemos que nuestra Constitución (artículo 13 inciso 3°), las Leyes 1346, 1341 y 361 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no solo prohíben toda discriminación o exclusión basadas en una discapacidad, sino que además, autorizan expresamente al Estado para tomar medidas a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a las personas con discapacidad, a través de acciones afirmativas.

Para el logro de tal objetivo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la expresión *acciones afirmativas o de diferenciación positiva*, con lo cual se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente de un grupo que ha sido discrimi-

³ Constitución Política, Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. / El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. / El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. // Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. // Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

minado, tengan una mayor representación.⁴ Para la Corte, la finalidad perseguida a través de medidas de diferenciación positiva es la de contrarrestar o de equilibrar los efectos negativos que generan las discapacidades, con el fin de posibilitar la participación de las personas con discapacidad en las distintas actividades que se desarrollen en la sociedad.⁵

Adicionalmente, constituye opinión reiterada y uniforme de la Corte Constitucional la afirmación de que puede vulnerarse el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, por lo menos a través de dos situaciones. De un lado, la conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. De otro lado, por la omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho las personas con discapacidad, lo cual trae como consecuencia la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad⁶. Así, es deber constitucional para el Estado, brindar una especial protección a las personas ciegas y con baja visión, o hacer a favor de este grupo poblacional una diferenciación positiva, de acuerdo con la Ley 1346 que incorpora al derecho colombiano la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Tal Convención establece el deber de los Estados Partes de brindar especial protección y una diferenciación positiva a la población con discapacidad, particularmente en dos preceptos: En el *literal c) del numeral 1 de su artículo 4º*, el cual prevé que es *obligación especial de cada uno de los Estados* que ratifiquen dicha Convención Internacional, *“Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”*. Adicionalmente, el *artículo 5º*, al regular lo relativo al principio de la igualdad y no discriminación, categóricamente expresa en su numeral 4 lo siguiente: *“4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”*.

En este orden de ideas, cabe señalar que el deber genérico que la Constitución y la ley imponen al Estado colombiano de desarrollar acciones de diferenciación positiva a favor de la población con discapacidad, irradia todos los aspectos del quehacer humano, de tal manera que corresponde hacer el análisis del contexto de la sociedad de la información, en la cual, predominan las TIC basadas en ambientes gráficos que por naturaleza excluyen de su acceso y uso, a las personas ciegas y con baja visión.

Si a algún ciudadano no le es claro el grado de exclusión que generan las TIC para las personas ciegas y con baja visión, tal entendimiento se alcanzará con el ejercicio de suponer que en su puesto de trabajo se le imparte una orden de laborar con su computador, pero simultáneamente se le apaga la

pantalla. Esa realidad a la que por un minuto queda expuesto ese ciudadano vidente y que le impide manipular el computador o el respectivo programa de aplicación, es la realidad a la que permanentemente están expuestas las personas ciegas. La pérdida de su puesto de trabajo será una cuestión de tiempo. Profesiones que anteriormente le eran accesibles, ya le resultan vedadas. Su presencia en el aula regular será teórica, ya que no podrá participar efectivamente en cualquier clase en la que se utilice el computador en particular o las TIC en general, todo lo cual lo conducirá a la imposibilidad de conocer y hacer efectivos sus derechos.

Ante esta inexorable realidad, resulta evidente que le corresponde al Estado tomar medidas que corrijan esta situación a efectos de evitar una mayor exclusión, sobre todo si se tiene en cuenta que ya la moderna tecnología ha creado herramientas de software y hardware que hacen accesibles las TIC a las personas ciegas y con baja visión. Colígese de ello que cuando se sabe que la implantación de las tecnologías de la información afecta sustancialmente las posibilidades de inclusión de estas personas, es obvio a la luz de la Jurisprudencia constitucional, de la Constitución misma y de la ley, que el Estado debe priorizar la dotación de la tecnología especial para este grupo poblacional, respecto del resto de la población.

Sobre este particular, la Jurisprudencia de la Corte es tajante al afirmar: *“De ninguna manera el bienestar general es un argumento suficiente para desconocer el deber de especial protección de las personas discapacitadas cuando quiera que una política pública tiene como consecuencia una restricción más gravosa para los derechos fundamentales de este grupo poblacional. En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes (...)”*.⁷

En este panorama es claro que el país carece de una Ley específica que garantice a las personas ciegas y con baja visión el derecho a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. La necesidad de expedirla se sustenta en las razones a las que me acabo de referir, las cuales quiero, además, ilustrar con dos ejemplos:

Dos jóvenes colombianos van a la biblioteca pública, como la gran mayoría de nuestros jóvenes con bajos ingresos económicos; allí encuentran libros impresos en tinta para garantizar el acceso a la educación, a la cultura y a la información de quienes no tienen otros recursos. El joven que ve, puede leer esos libros. Al joven ciego esos mismos libros no le dicen nada, no le comunican, no le informan. La posibilidad de encontrar libros en la biblioteca es una respuesta de equidad; pero no es la única, y siendo diferentes entre los diferentes, las personas ciegas

⁴ Véase: Sentencias T-330/93, C-371/00, C-410/01, C-401/03 y C-174/04.

⁵ Véanse: Sentencias C-983/02, C-401/03.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-391/2007.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-410 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

requieren de una medida de equiparación, es decir, requieren de un libro en braille, de un libro hablado o de un libro electrónico accesible.

Estos dos mismos jóvenes se acercan al internet gratuito de la biblioteca. Otra vez, bajo el principio de equidad las TIC están a disposición de todos; sin embargo, el joven que ve, navega e interactúa en la red, se informa, se comunica, obtiene información, la usa, la difunde y expresa sus ideas. El joven ciego no puede hacer, ese computador, esas TIC, se convierten en una barrera, lo excluyen.

La igualdad, la equidad y la equiparación son maneras de responder a unas determinadas necesidades. Frente a las necesidades de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y los hombres, ciegos y con baja visión, nuestra responsabilidad es legislar, adoptando las medidas que obliguen a los órganos, organismos y entidades estatales a garantizar a esta población su derecho a acceder de manera libre, autónoma e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Datos sobre la población destinataria del Proyecto de ley.

a) Datos sobre la población ciega y con baja visión:

- En Colombia hay 1.143.992 personas ciegas y con baja visión, de las cuales, el 82% vive en condiciones de pobreza y su índice de analfabetismo triplica la tasa del país⁸.

- Menos del 2% de las personas ciegas y con baja visión acceden a Internet, mientras que el 38% de la población en general sí lo hace⁹.

b) Datos sobre el acceso al material de lectura por parte de las personas ciegas y con baja visión.

Según el ‘Diagnóstico sobre entidades que producen y proveen de material de lectura para personas con limitación visual en Suramérica y el Caribe’¹⁰:

- Colombia cuenta con 1.579 bibliotecas públicas y solo el 1% de ellas atiende a personas con limitación visual.

- A las personas ciegas de Colombia se les ofrece 1 libro por cada 1.000 libros que se ofrecen a las personas que ven.

- Solamente 23 de los 1.123 municipios, de 18 de los 33 departamentos que conforman el país, cuentan con servicios de biblioteca o lectura para personas ciegas y con baja visión.

- De los 23.414 colegios que hay en Colombia, solo el 2.1% cuenta con algún tipo de material de estudio y menos del 1 por mil, cuenta con TIC adaptadas para estudiantes ciegos o con baja visión.

⁸ Fuente: DANE censo 2005.

⁹ Ídem.

¹⁰ Fuente: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe – Cerlalc 2009 “Diagnóstico en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia. Chile, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, República Dominicana y Cuba, sobre producción de material de lectura y disponibilidad de servicios de Biblioteca para personas con limitación visual”, investigador Dean Lermen.

- Según el último informe del Ministerio de las TIC de julio de 2012, el país incrementó su conectividad en más del doble para la población en general; el mismo Ministerio entregó 141.000 computadores (con su respectivo software) para estudiantes de escasos recursos. Ningún estudiante ciego o con baja visión en Colombia accedió a esos 141.000 computadores; ninguna persona ciega y con baja visión se benefició de la conectividad.

c) Datos sobre los fondos para financiar el acceso a las TIC.

El país cuenta con fondos para financiar y distribuir gratuitamente TIC accesibles para personas ciegas y con baja visión. Así, el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic) reorganizado por la Ley 1341 de 2009, artículos 34 y siguientes, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tiene como objeto:

“Financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.” (La negrilla no es del original).

El contenido del proyecto de ley

El proyecto se distribuye en dos capítulos. El Capítulo I comprende el objeto de la ley, los principios que orientan su interpretación y aplicación y el marco normativo internacional. El Capítulo II consagra las obligaciones específicas del Estado.

En el Capítulo I, entonces, encontramos los siguientes artículos:

El artículo 1°, sobre el objeto de la ley, sintetiza su finalidad de garantizar a las personas ciegas y con baja visión, que podrán acceder de manera autónoma e independiente a la información, las comunicaciones, a la cultura, el conocimiento y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, asegurando, por consiguiente, su efectiva inclusión en la sociedad y el ejercicio de sus derechos ciudadanos, en especial en el libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a la información como derecho humano impone a todas las autoridades estatales cuatro tipos básicos de obligaciones: las de respeto, las de garantía y protección, las de promoción y la de provisión de condiciones jurídicas y materiales para su goce efectivo, sobre la base de la no discriminación¹¹. Por lo demás, no le es permitido a ninguna autoridad estatal limitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos o de un grupo poblacional; solamente la ley, el legislador, pueden disponer en tal sentido, con claridad y precisión. Entonces, tam-

¹¹ Véase en detalle, la Sentencia, T-391/2007 de la Corte Constitucional.

poco es jurídicamente posible que las autoridades públicas restrinjan o limiten el derecho a la información de las personas ciegas y con baja visión, lo cual ocurre por vía de acción y omisión en la toma de decisiones que inhiben el acceso, el uso, y la apropiación, por parte de las personas ciegas y con baja visión, de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En este sentido, cabe anotar que si conforme al artículo 13 de la Constitución Política todos los habitantes del territorio nacional son iguales frente a la ley, evidentemente, todos los planes y programas que establezcan las Autoridades estatales para propiciar el uso y la apropiación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones deben beneficiar a todos los colombianos por igual, esto es, sin discriminación alguna por razones de discapacidad. Este deber de no discriminación por razones de discapacidad es subrayado por la Corte Constitucional al señalar en Jurisprudencia citada que “puede vulnerarse el derecho a la igualdad de las personas en condición de discapacidad, (...). Mediante toda *“conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir sus derechos, libertades y oportunidades, sin justificación objetiva y razonable”*.¹² Precisamente por ello, resulta claro que a la luz de los artículos 13 (derecho a la igualdad) y 20 (Libertad de expresión y derecho a la información) de la Constitución Política y a la unánime posición de la Jurisprudencia sobre el derecho de la igualdad, no le es permitido al Estado adoptar o ejecutar un programa de impulso e implantación de las tecnologías de la información y las comunicaciones sin incluir en tal programa a las personas ciegas y con baja visión.

El artículo 2° recoge los principios que orientan la interpretación y la aplicación de la ley, en concordancia con la Constitución Política. Enunciarlos y definirlos responde a la urgencia de dejar completamente claro que para lograr la igualdad real y efectiva no son suficientes las normas, las políticas, los planes y programas sustentados en la equidad, porque la respuesta efectiva a este tipo de necesidades es la construcción de un escenario de equiparación de oportunidades.

El primer principio que se enuncia es el de la autonomía, porque se trata precisamente, con esta Ley, de que los planes, programas y proyectos que el Estado en sus distintos niveles y sectores diseñe, apruebe y ejecute, tengan en cuenta y respeten la dignidad y la libertad de las personas; en este caso, de las personas ciegas y con baja visión. Así, se cumple con los mandatos constitucionales, y con la obligación asumida por el Estado colombiano al suscribir la Convención de Naciones Unidas ratificada mediante la Ley 1346 de 2009, en los términos del artículo 3° de dicha Convención, conforme a la cual “... *Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas...*”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-391/2007.

De la dignidad de la persona humana y del enfoque diferencial derivan los demás principios relacionados en el artículo segundo: no discriminación, protección, participación, y también las exigencias en materia de gratuidad, calidad, y competitividad, que se elevan a la condición de principios como quiera que ellos son el fundamento de las demás disposiciones que integran la propuesta y lo serán también de las acciones de las autoridades públicas en el marco legal que esperamos consagrar.

Este es un proyecto de ley que fortalece la democracia en la medida en que busca generar políticas, programas, proyectos, es decir, acciones públicas concretas, para incluir un colectivo tradicionalmente excluido y marginado; y darle la posibilidad de intervenir activamente en el desarrollo económico del país, a partir del acceso a la educación, la cultura, la plena participación política y el ejercicio de la ciudadanía, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para conocer, usar y divulgar la información y el conocimiento que se difunde a través de la internet.

En el artículo 3° se hace una remisión a las normas internacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad, para que no solo sean referente en la interpretación y aplicación de esta ley sino para que las nuevas disposiciones que se adopten, en ningún caso puedan restringir o desconocer los derechos ya reconocidos a las personas ciegas y con baja visión.

De otra parte y siguiendo con la exposición del contenido de este proyecto de ley, en su Capítulo II se establecen las “Obligaciones del Estado”, de cuyo cumplimiento depende que las personas ciegas y con baja visión accedan a las TIC, se apropien de ellas, las usen, y de esta manera ejerzan sus derechos fundamentales con libertad, autonomía e independencia, haciendo efectiva su plena participación en todos los ámbitos de la vida individual, social y política.

Los artículos 4° al 7° del proyecto relacionan las actividades en las cuales es indispensable las acciones afirmativas del Estado con el fin de que las personas ciegas y con baja visión tengan oportunidades en igualdad de condiciones con los demás colombianos. Como ya se dijo, teniendo en cuenta el texto del artículo 13, inciso 3°, de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha subrayado el carácter de sujeto de especial protección de las personas con discapacidad, aspecto este que impone al Estado determinados deberes especiales, tales como la adopción de planes y programas que involucren soluciones a las necesidades específicas de estas personas.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) con el objetivo de estructurar e implementar la masificación del software lector de pantalla para la inclusión social de las personas con discapacidad visual en el país.

Conviene anotar al punto que, como es frecuente que las autoridades invoquen la ausencia de recursos para justificar la falta de acciones o de medidas concretas para el cumplimiento de las prestaciones

a favor de este grupo de personas, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que tales justificaciones no son de recibo cuando carecen de argumentos específicos que los soporten. Sobre el particular, en la Sentencia C-124/04 se dijo:

“La Corte comparte el argumento acerca de que la escasez de recursos y la necesidad de avanzar progresivamente en la concesión de algunos beneficios, de acuerdo con la disponibilidad económica, pueden obligar a delimitar el ámbito de aplicación de un beneficio o el espectro de beneficiarios. Sin embargo, considera importante aclarar que en los casos en los que se aduzca la escasez de medios para negar el acceso a un derecho a grupos vulnerables es necesario que la argumentación no se reduzca a afirmaciones genéricas acerca de la limitación de los recursos económicos. Cuando se trata de establecer diferenciaciones que comprometen los derechos de los grupos específicos más débiles de la sociedad, el Estado corre con la carga de la argumentación para demostrar específica y realmente que era efectivamente conducente establecer una determinada diferenciación”.

“En este punto es importante precisar que el Legislador tiene un margen de configuración normativa en el desarrollo de los derechos en su dimensión prestacional, en lo relacionado con los ámbitos del derecho que se regularán y con los grupos que se pueden beneficiar inicialmente. Con todo, esta Corporación considera importante anotar que, en todo caso, ese espacio de configuración cuenta por lo menos con dos límites en relación con los sectores por beneficiar; a saber: primero, que la categoría para demarcar el grupo no puede responder a ninguno de los criterios sospechosos contenidos en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución, a no ser que se persiga establecer una diferenciación positiva en favor de grupos tradicionalmente marginados o discriminados; y segundo, que entre los grupos favorecidos se incluya a los que más requieren del beneficio, por su condición de debilidad, exclusión y vulnerabilidad (C. P., artículos 1° y 13)”¹³.

Del mismo modo, no admite discusión la obligación que tiene el Estado de actuar para que las tecnologías de la información y las comunicaciones sean accesibles para los niños, las niñas, los adolescentes, todos los estudiantes, todas las personas ciegas y con baja visión, porque es así como pueden acceder en igualdad de condiciones a las oportunidades que la sociedad y el Estado brindan a todos sus miembros. En esa dirección apunta el artículo 5° del proyecto. Es decir, considera que un software lector de pantalla entregado por el Estado colombiano a las personas ciegas y con baja visión, se convierte en un instrumento para adquirir las competencias y desarrollar las potencialidades que harán de estas personas individuos productivos para sí, su familia, la sociedad y el Estado. Un lector de pantalla en el siglo XXI es el equivalente al bastón, al perro guía o al lazarillo, pero con el plus de la autonomía, la independencia y la libertad que la persona ciega y con

baja visión adquiere mediante las TIC accesibles. El lector de pantalla es hoy una herramienta básica para empezar a construir una Colombia democrática, deliberativa e incluyente.

El país en el marco de la descentralización y de las competencias territoriales, las entidades deben asumir su responsabilidad con respecto a garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad visual.

Mención especial debe hacerse del artículo 6° propuesto, por el cual se crea “un fondo cuenta especial, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”. Como lo enuncia el texto del proyecto, se trata de un fondo especial dentro de los previstos en el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional¹⁴, a través del cual se busca asegurar la financiación de las obligaciones que se imponen al Estado, específicamente respecto de las personas ciegas y con baja visión. Sin embargo, como se señaló en la parte inicial, no se está hablando de recursos nuevos. De lo que se trata es de particularizar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Estado con las personas ciegas y con baja visión, teniendo en cuenta que el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic) debe financiar los planes, programas y proyectos para todos los habitantes, y en esa tarea bien puede perderse el enfoque diferencial por razón del tipo de discapacidad. En otras palabras, se trata de garantizar que las necesidades propias de las personas ciegas y con baja visión frente a las TIC, ya explicadas ampliamente, sean eficientemente atendidas a partir de su especificidad.

Muy importante es tener en cuenta que con esta disposición, tampoco se está cambiando la destinación de los recursos del Fontic, pues conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, la financiación que a este Fondo compete tiene prioridades relacionadas tanto con las condiciones de vulnerabilidad de parte de la población, como respecto de programas específicos como el de masificación del Gobierno en Línea¹⁵.

¹⁴ Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, Artículo 30. “Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, artículo 27). Exequible, Sentencia Corte Constitucional C-09 de 2002.

¹⁵ Ley 1341 de 2009, artículo 35. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones: 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos. / 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos. / 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la In-

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-124/2004.

El artículo 8°, se refiere a las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, como un mecanismo equiparador de oportunidades para las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, la educación, la cultura, el trabajo y la participación, a partir del reconocimiento y el respeto de los derechos morales y económicos de los autores.

Este artículo tiene fundamento en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley 1346, varias veces mencionada en este documento, que recogió el compromiso de los Estados en el tema, así:

“artículo 30. “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

“a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

“b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

“c) (...)

“2. (...)

“3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

“4. (...)”. (Las letras en negrilla son añadidas).

En Colombia, el Derecho de Autor se ha constituido en una barrera legal que le impide a las personas ciegas y con baja visión el acceso a los libros, al texto escolar y a las publicaciones especializadas en arte, ciencia y tecnología. Paradójicamente cuando las TIC se constituyen en un posible aliado de las personas ciegas y con baja visión, por la facilidad que ofrecen para volver accesibles todos los materiales de lectura, la legislación colombiana crea una barrera para convertir el material de lectura en medios digitales. La norma que aquí se propone busca romper esa barrera, para que el acceso a la informa-

ción y al conocimiento sea factible para las personas ciegas y con baja visión en los distintos campos de producción de las obras científicas, educativas y culturales.

Ahora bien, no se trata en modo alguno de desconocer el Derecho de Autor ni la normatividad constitucional, legal, nacional e internacional, que lo reconoce y lo regula. De lo que se trata es de establecer unas limitaciones y excepciones siguiendo de manera estricta las reglas que las convenciones internacionales han estructurado precisamente para que en la legislación interna, puedan armonizarse los derechos en juego.

En efecto, a partir del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*¹⁶ y los demás instrumentos internacionales, se identifican los llamados “tres pasos” como los límites dentro de los cuales son pertinentes dichas excepciones y limitaciones: (i) que se trate de casos especiales; (ii) que no se atente contra la explotación normal de la obra y (iii) que no se perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos.

Respecto de la primera exigencia, la norma propuesta identifica plenamente a sus destinatarios: las personas ciegas y con baja visión, quienes sin duda requieren de apoyos específicos para el acceso al texto. En cuanto a la segunda exigencia, el contenido del artículo 8° del proyecto de ley, no afecta la explotación normal de las obras, pues la producción de las obras en los formatos requeridos por las personas ciegas y con baja visión no forma parte de la “explotación normal” de las mismas, ya que dichos formatos no están contemplados en la producción, ni forman parte del mercado.

Sobre la tercera exigencia, la propuesta no afecta intereses legítimos ni de los autores ni de los demás agentes del mercado; más aún, con el inciso final del artículo 9°, se deja perfectamente claro que en aquellos casos en los cuales las obras originalmente incluyan formatos accesibles o se encuentren en el mercado de esta manera, no tendrán el tratamiento de excepciones y limitaciones; es decir, causarán los derechos de autor como cualquier otra obra. La propuesta tampoco contiene medidas de intervención en el mercado, ni prohibiciones o restricciones a los derechos de la industria editorial; por lo mismo, la industria editorial debe sentirse en total libertad de producir o no, obras accesibles a las personas ciegas y con baja visión. Como se trata de derechos fundamentales que entran en conflicto, el texto que se propone contempla claros condicionamientos para las excepciones y limitaciones de que allí se trata, con el fin de no causar perjuicio ni a los autores ni a los demás intervinientes.

formación y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea. / 4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. / 5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. / 6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. / 7. [...]”.

¹⁶ El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas es un tratado internacional firmado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Finaliza este proyecto de ley con la invitación a las asociaciones de las personas ciegas y con baja visión a participar en la reglamentación de esta Ley y su seguimiento. Así, el artículo 9° busca garantizar uno de los fines esenciales del Estado: el de la plena participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan. Por último, los artículos 10 y 11, hacen referencia a trámites presupuestales y de publicidad requeridos para la vigencia de la Ley y su cumplimiento. De los honorables Congresistas, con la confianza de su comprensión y apoyo a esta iniciativa.

Primer Debate

En la Comisión Sexta el día 12 de diciembre de 2012, se llevó a cabo el primer debate del proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones introducidas en el presente proyecto responden a los aportes de los honorables Senadores integrantes de la Comisión Sexta durante su primer debate, a las observaciones presentadas por los Ministerios del Interior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y las conclusiones del foro sobre limitaciones y excepciones a los derechos de autor a favor de personas con discapacidad visual, celebrado en la Universidad de la Sabana el pasado 12 de febrero de 2013 y convocado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Estas modificaciones se realizaron así:

En el Capítulo I se incluyó la palabra definición, que se desarrolló en un artículo nuevo que será el número 2 del proyecto.

En el artículo referente a Principios se incluyó el de respeto y accesibilidad y fueron definidos.

En el Capítulo II Obligaciones del Estado, se incluyó un artículo nuevo para que el Gobierno Nacional fije políticas que garanticen los derechos de las personas ciegas y con baja visión.

En relación con los artículos sobre software lector de pantalla y su implementación, se modificó la redacción manteniendo el espíritu de los mismos. Con el fin de que ninguna entidad que preste un servicio público como ejemplo las cárceles, notarías, hospitales, centros de salud quede excluida en la enunciación del artículo se decidió utilizar la categoría de todas las entidades públicas de cualquier orden, y además las que prestan servicios públicos ya sean públicas o privadas.

Se suprime el fondo cuenta especial, en virtud a que se garantiza la adquisición del software lector de pantalla, su capacitación y renovación en caso de que sea necesario.

De otro lado se adicionaron dos artículos más, uno relacionado con la obligación de los establecimientos que prestan servicios de Internet y el otro con la obligación de garantizar los recursos para la capacitación en la utilización del software lector de pantalla.

Finalmente se aclaró en los artículos sobre participación y reglamentación de esta ley, que las entidades mencionadas promoverán la participación de

las personas ciegas y con baja visión y sus organizaciones.

Proposición

Dese Segundo Debate favorable al **Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado**, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla.

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADO

por el cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Objeto, Definiciones y Principios de esta ley

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tiene las siguientes definiciones:

Ceguera: la ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión: la persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de 6/18 a percepción de luz (PL), o campo visual menor de 10° desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla: tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

Artículo 3°. *Principios.* La presente ley se rige por los principios de autonomía, no discriminación, protección, gratuidad, calidad de la información, competitividad, participación, respeto y accesibilidad en concordancia con la Constitución Política de Colombia, definidos así:

Principio de Autonomía. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado, lograr que en Colombia, las personas ciegas y con

baja visión puedan obtener, procesar, seleccionar, sistematizar, difundir y usar la información, de forma libre e independiente.

Principio de no discriminación. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar a las personas ciegas y con baja visión, en formatos, modos y medios accesibles, la misma información que se proporciona a los demás habitantes en Colombia.

Principio de protección. Por este principio, el Estado adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos de las personas ciegas y con baja visión, a la información, las comunicaciones y el conocimiento, garantizándoles el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, su apropiación y uso, en las condiciones de calidad, eficiencia y adecuada provisión de servicios establecidas para todas las personas.

Principio de gratuidad. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado asegurar que las personas ciegas y con baja visión accedan de manera gratuita a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en Colombia.

Principio de la calidad de la información. Por este principio corresponde a todos los órganos y entidades del Estado el deber de asegurar que toda la información producida, gestionada y difundida, sea oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y esté disponible en los medios, modos y formatos accesibles para las personas ciegas y con baja visión.

Principio de la competitividad. Por este principio, es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar información y tecnologías de acceso a la información y a las comunicaciones a todas las personas ciegas y con baja visión, de modo que se les posibilite el desarrollo de altas competencias y el logro de una competitividad real, en el mercado laboral.

Principio de la participación. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar información a través de modos, medios y formatos accesibles a las personas ciegas y con baja visión para garantizar su participación activa en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas públicas, programas y proyectos, incluidos los que les afectan directamente.

Principio de Respeto. *Por este principio se garantiza que la protección a la población con discapacidad visual o baja visión no implica el desconocimiento de los derechos de autor o conexos de los artistas, escritores, compositores, músicos nacionales y en general de la industria que sustente estas prerrogativas, salvo lo señalado en esta ley.*

Principio de Accesibilidad. *Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado realizar las acciones tendientes a que personas con discapacidad visual o baja visión puedan tener un uso eficiente, eficaz y satisfactorio de los medios electrónicos o digitales que tenga acceso a entornos y contenidos perceptibles, operables, comprensibles y robustos de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de accesibilidad a la web.*

Artículo 4°. *Concordancia normativa.* La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 5°. *El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.*

Artículo 6°. *Software lector de pantalla.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, *adquirirá* un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión *como mecanismo para contribuir en el logro de* su autonomía e independencia.

Artículo 7°. *Implementación del software.* *Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con* el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la *instalación* del software lector de pantalla *en sus dependencias, establecimientos educativos públicos,* instituciones de educación superior *pública,* bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, *establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado* y las *demás* entidades *públicas o privadas* que presten servicios públicos o *ejercen función pública en su jurisdicción.*

Parágrafo. *Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.*

Artículo 8°. *Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.*

Artículo 9°. *Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.*

Artículo 10. *Participación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, *las entidades públicas y los entes territoriales promoverán* la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organi-

zaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 11. *Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.* Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, fonogramas o fragmentos de ellas, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 12. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional *promoverá* la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 13. *Operaciones Presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2012, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2012 SENADOR

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Objeto y principios de esta ley

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se rige por los principios de autonomía, no discriminación, protección, gratuidad, calidad de la información, competitividad y participación, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, definidos así:

Principio de autonomía. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado, lograr que en Colombia, las personas ciegas y con baja visión puedan obtener, procesar, seleccionar, sistematizar, difundir y usar la información, de forma libre e independiente.

Principio de no discriminación. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar a las personas ciegas y con baja visión, en formatos, modos y medios accesibles, la misma información que se proporciona a los demás habitantes en Colombia.

Principio de protección. Por este principio, el Estado adoptará las medidas necesarias para la protección de los derechos de las personas ciegas y con baja visión, a la información, las comunicaciones y el conocimiento, garantizándoles el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, su apropiación y uso, en las condiciones de calidad, eficiencia y adecuada provisión de servicios establecidas para todas las personas.

Principio de gratuidad. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado asegurar que las personas ciegas y con baja visión accedan de manera gratuita a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en Colombia.

Principio de la calidad de la información. Por este principio corresponde a todos los órganos y entidades del Estado el deber de asegurar que toda la información producida, gestionada y difundida, sea oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y esté disponible en los medios, modos y formatos accesibles para las personas ciegas y con baja visión.

Principio de la competitividad. Por este principio, es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar información y tecnologías de acceso a la información y a las comunicaciones a todas las personas ciegas y con baja visión, de modo que se les posibilite el desarrollo de altas competencias y el logro de una competitividad real, en el mercado laboral.

Principio de la participación. Por este principio es deber de todos los órganos y entidades del Estado proporcionar información a través de modos, medios y formatos accesibles a las personas ciegas y con baja visión para garantizar su participación activa en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas públicas, programas y proyectos, incluidos los que les afectan directamente.

Artículo 3°. *Concordancia normativa.* La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de

los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 4°. *Software lector de pantalla.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, proporcionará a las personas ciegas y con baja visión un software lector de pantalla que les garantice su autonomía e independencia en el acceso, el uso y la apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 5°. *Implementación del Software.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la implementación del software lector de pantalla en todos los establecimientos educativos, instituciones de educación superior, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, Centros de Tecnología, entidades que prestan servicios públicos y todas las entidades del ámbito nacional y territorial.

Artículo 6°. *Fondo de cuenta especial.* Créase un fondo cuenta especial, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para garantizar la sostenibilidad de las obligaciones de adquisición y actualización del software y el hardware necesarios para el libre acceso a la información, las comunicaciones y el conocimiento, de las personas ciegas y con baja visión.

Este fondo cuenta, se constituirá con los recursos que en cada vigencia fiscal debe destinarle el Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fontic), o el organismo que haga sus veces, en la cuantía que permita la ejecución de los planes, programas y proyectos que se formulan para el cumplimiento de la presente ley.

Así mismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, promoverá acuerdos para que las entidades territoriales aporten los recursos requeridos para los planes, programas y proyectos que deban atenderse en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 7°. *Participación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, asegurará la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los niveles nacional, regional y local.

Artículo 8°. *Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.* Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales y radiofónicas, fonogramas o fragmentos de ellas, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 9°. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional asegurará la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 10. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.